

LEY XIX – N° 56

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- Régimen. Establécese el Régimen Jubilatorio para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial que instituyera el Decreto Ley 598/72 en los términos y con los alcances establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 2.- Sujetos comprendidos. La presente Ley comprende a:

- a) Ministros y Secretarios del Superior Tribunal de Justicia;
- b) Procurador General;
- c) Vocales, Fiscales y Defensores Oficiales de las Cámaras de Apelaciones y Tribunales Orales;
- d) Jueces, Fiscales, Defensores Oficiales, Secretarios y Prosecretarios de todos los fueros e instancias y demás funcionarios enumerados en el Artículo 4 de la Ley IV - N° 15 (Antes Decreto Ley 1550/82);
- e) Jueces y Secretarios de la Justicia de Paz;
- f) Empleados del Poder Judicial; y
- g) los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial mencionados que, en tal carácter, hayan obtenido beneficios previsionales por regímenes anteriores, y/o las pensiones de sus causahabientes, teniendo derecho en tal caso a solicitar la adecuación del beneficio para acogerse a la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- Ámbito de Aplicación. Las jubilaciones de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial enumerados en el Artículo 2 y las pensiones de sus causahabientes, se rigen por las disposiciones de la presente Ley y en los casos no previstos por ésta, por lo dispuesto en la Ley XIX - N° 2 (Antes Decreto Ley 568/71).

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 4.-Requisitos. Años de Servicios. Para tener derecho a los beneficios de la presente Ley, se debe acreditar el cómputo como mínimo de diez (10) años continuos o discontinuos de servicios prestados en forma efectiva en la Administración de Justicia de la

Provincia, de la Nación o de las provincias adheridas al régimen de reciprocidad jubilatoria en cualquiera de los cargos enumerados en el Artículo 2.

ARTÍCULO 5.- Edad. Aportes. Los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial enumerados en el Artículo 2 de la presente Ley, tienen derecho a la jubilación ordinaria con sesenta y cinco (65) años de edad y treinta (30) años de servicios computables en cualquier sistema de reciprocidad jubilatoria; y como mínimo quince (15) años de aportes al Instituto de Previsión Social de la Provincia y quince (15) años al Fondo Compensatorio para Jubilaciones y Pensiones de Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial.

En situaciones extraordinarias el Superior Tribunal de Justicia podrá reconsiderar la edad para acceder a los beneficios de la presente Ley, debiendo fundar las razones de excepción que justifican esta decisión.

ARTÍCULO 6.- Prestación Jubilatoria. El haber de la jubilación es equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) de la remuneración total correspondiente al cargo desempeñado al momento de la cesación definitiva en el servicio, incluyendo los adicionales por antigüedad, los no remuneratorios, los no bonificables y todos aquellos que se asignen al cargo en el futuro, cualquiera sea su denominación y aunque la antigüedad acreditada excediere del mínimo requerido para obtener ese beneficio.

El Instituto de Previsión Social de la Provincia es la caja otorgante a los fines de la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- Desempeño del Cargo. Para tener derecho a la jubilación prevista en la presente Ley, los beneficiarios enumerados en el Artículo 2 deben estar en funciones del cargo correspondiente o ser alguno de los enumerados en el Inciso g) del citado artículo.

ARTÍCULO 8.- Incapacidad. Fallecimiento. El haber de la jubilación por invalidez o de pensión de los causahabientes de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial enumerados en el Artículo 2 que, acreditando el requisito establecido en el Artículo 4, se incapacitaren o fallecieren hallándose en el desempeño de su cargo, se determina de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 6.

ARTÍCULO 9.- Falta de Requisitos. Aplicación del Régimen General. Las jubilaciones de los Magistrados, Funcionarios y Empleados enumerados en el Artículo 2 que no reunieren los requisitos establecidos en la presente Ley, se rigen por las disposiciones de la Ley XIX - N° 2 (Antes Decreto Ley 568/71).

El haber jubilatorio por invalidez o pensión de los causahabientes de las personas referidas en el párrafo precedente, que hallándose en el desempeño de cualquiera de los cargos enumerados, se incapacitaren o fallecieren, se rige por lo dispuesto por la Ley XIX - N° 2 (Antes Decreto Ley 568/71), con más una bonificación del uno por ciento (1%) del promedio a que se refiere el ordenamiento citado, por cada año de servicio efectivo en cualquiera de los mencionados cargos.

CAPÍTULO III

ARTÍCULO 10.- Movilidad. El haber de las jubilaciones y pensiones regidas por la presente Ley, es móvil.

La movilidad es automática en función a la remuneración asignada al cargo que se tuvo en cuenta para determinar el haber jubilatorio, incluidos los adicionales por antigüedad, los denominados no remunerativos y no bonificables y se actualiza cada vez que varíen las remuneraciones para el personal en actividad.

ARTÍCULO 11.- Personas Excluidas. Los beneficios de la presente Ley no alcanzan a los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial que:

- a) fueren removidos del ejercicio de sus funciones;
- b) hubieren renunciado al cargo con posterioridad a ser denunciados por juicio político, acusados ante el Jurado de Enjuiciamiento o al inicio de sumario administrativo.

En estos casos los Magistrados, Funcionarios y Empleados quedan sujetos exclusivamente a las disposiciones de la Ley XIX - N° 2 (Antes Decreto Ley 568/71).

ARTÍCULO 12.- Aportes. El veintiuno por ciento (21%) de las remuneraciones que perciban los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial enumerados en el Artículo 2, deducidas las asignaciones familiares y adicionales no remunerativos, viáticos y gastos de

representación sujetos a rendición de cuentas, es destinado al Instituto de Previsión Social como aporte jubilatorio, el que no puede excederse de este porcentaje.

ARTÍCULO 13.- Intangibilidad de los Haberes. En la percepción de los haberes jubilatorios y de pensión de la presente Ley, los beneficiarios gozan de los mismos derechos y exenciones que los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial en actividad. Sus haberes están exentos de la aplicación de reducciones, topes o quitas.

CAPÍTULO IV

ARTÍCULO 14.- Fondo Compensatorio. Créase el Fondo Compensatorio para Jubilaciones y Pensiones de Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial, el que se integra con:

- a) un aporte de hasta el cincuenta por ciento (50%) del total de la recaudación del Fondo de Justicia;
- b) el dos por ciento (2%) de las remuneraciones brutas de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial mencionados en el Artículo 2, excluidos los viáticos y gastos de representación sujetos a rendición de cuentas y las asignaciones familiares;
- c) las partidas presupuestarias específicas que se asignen por rentas generales; y
- d) el setenta y cinco por ciento (75%) de los haberes de los cargos vacantes por renuncia, fallecimiento o jubilación.

El Superior Tribunal de Justicia y/o quien este designe, es el responsable de la administración del Fondo Compensatorio para Jubilaciones y Pensiones de Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial.

ARTÍCULO 15.- Destino de los Recursos. Los recursos del Fondo creado en el Artículo 14, son destinados a complementar los haberes jubilatorios de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial que se acojan al presente régimen, hasta tanto sea financiado íntegramente mediante los aportes y contribuciones realizados sobre los haberes del personal activo.

ARTÍCULO 16.- Financiamiento Transitorio. Hasta tanto se consiga el autofinanciamiento del régimen jubilatorio, el Instituto de Previsión Social de la Provincia aportará, para el pago

del haber jubilatorio que corresponda, el ochenta y dos por ciento (82%) de la remuneración con aportes asignada al Magistrado, Funcionario o Empleado en actividad en igual cargo que el que ejercía el beneficiario.

El Poder Ejecutivo contribuirá a complementar el Fondo Compensatorio para Jubilaciones y Pensiones de Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial con las partidas presupuestarias específicas que se asignen por rentas generales, sin cargo de devolución para el Instituto de Previsión Social de la Provincia, hasta financiar la diferencia para el pago de los haberes previsionales de los beneficiarios de la presente Ley, que resulte del aporte que realice el Instituto de Previsión Social de la Provincia, la aplicación del porcentual del Fondo de Justicia y los aportes establecidos en el Artículo 14.

ARTÍCULO 17.- Facultades. Facúltase a los Poderes Ejecutivo y Judicial, en función de sus competencias, a implementar progresivamente el presente régimen, evaluando el Poder Ejecutivo la disponibilidad de los recursos y el Poder Judicial el aseguramiento del servicio de justicia, garantizándose una razonable transición hacia el presente régimen.

El Superior Tribunal de Justicia determina el porcentaje del Fondo de Justicia que se integra al Fondo Compensatorio para Jubilaciones y Pensiones de Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial.

Cada año el Poder Judicial efectuará las provisiones presupuestarias para solventar los gastos que demande la presente Ley y realizará los aportes correspondientes al Instituto de Previsión Social de la Provincia.

ARTÍCULO 18.- Vacantes. Subrogancias. Los Magistrados y Funcionarios con acuerdo legislativo comprendidos en el Artículo 2 que, a consecuencia de las vacantes producidas por jubilación, muerte, renuncia, deban subrogar en la función, percibirán un adicional equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la remuneración total correspondiente al cargo subrogado.

En caso que la subrogancia se deba a licencia, tendrán el mismo derecho cuando esta supere los sesenta (60) días continuos.

En los cuerpos colegiados el adicional se distribuye a prorrata entre los miembros subrogantes.

ARTÍCULO 19.- Integración de Aportes. Quien al momento de acogerse al régimen jubilatorio establecido por la presente Ley no haya completado con el aporte diferencial del veintiún por ciento (21%) establecido en el Artículo 12 por los años establecidos en la presente Ley, debe acordar con el Instituto de Previsión Social la forma de pago de la diferencia a integrar.

Quien al momento de acogerse al régimen jubilatorio establecido por la presente Ley no haya completado con el aporte del dos por ciento (2%) al Fondo Compensatorio para Jubilaciones y Pensiones de Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial establecido en el Artículo 5, debe acordar con el Superior Tribunal de Justicia la forma de pago de la diferencia a integrar.

ARTÍCULO 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.